Ayuntamiento de Guanajuato.

«Se coincide con la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, así como proteger a los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos; sin embargo no se coincide con el planteamiento de la iniciativa. Por lo tanto, derivado del análisis y discusión se desprenden los siguientes comentarios:

- a) Jurídica y técnicamente tiene deficiencias de estructura.
- b) No se debe hacer instrumentos jurídicos para ciertos grupos en particular, es violatorio ya que se está generando una exclusión, ya que se trata de una disposición casuística.»

Ayuntamiento de Salamanca.

«En la exposición de motivos realizada, por los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al explicar la importancia y trascendencia de su propuesta, se puede observar que la ley se denominará como Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, mientras que en el artículo primero del proyecto de decreto se hace la mención de que la ley se denominará como Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, creemos que esto se debe simple y sencillamente a una omisión en la impresión, pues lo correcto para no desvirtuar precisamente la importancia de la ley, es que la misma desde su denominación señale correctamente que protegerá a las personas cuya encomienda, sea la defensa de los Derechos Humanos de las personas, así como a los Periodistas del Estado de Guanajuato.»

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

«Es innegable que el artículo 6º y 7º de la Constitución mexicana protegen, de manera explícita, los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información. Asimismo, México cuenta con avances legales destacables como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus equivalentes a nivel local; sin embargo, también es una realidad que el pleno goce de la libertad de expresión en México enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones.

En este contexto, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, deviene una verdad incuestionable de que el Estado no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares.

Por ello, el Estado tiene además la obligación de investigar, juzgar y; en su caso, sancionar a los autores de dicha violencia, aun cuando las personas responsables no sean agentes estatales.

De tal suerte, por la gravedad de la situación que enfrenta la libertad de expresión y las personas que se dedican al periodismo en el país, resulta necesario que nuestra Entidad adopte una política integral de prevención, protección, y procuración de justicia.

Por otro lado, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, tal como lo establece la Declaración sobre Defensores de la ONU.

De esta guisa, este Organismo comparte la premisa toral de que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Es decir, las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y

consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. Por tanto, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad.

En este orden ideas, en el informe de 2006 sobre las y los defensores de derechos humanos en el Continente, la CIDH identificó los siguientes grupos de defensores y defensoras en situación de especial riesgo: a) líderes sindicales; b) líderes campesinos y comunitarios c) líderes indígenas y afrodescendientes; d) operadoras y operadores de justicia; y e) mujeres defensoras de derechos humanos. f) defensoras y defensores del derecho al medio ambiente sano, g) de los derechos de las lesbianas, los gays, y las personas trans, bisexuales e intersexo (LGTBI); y h) de los trabajadores migratorios y sus familias.

Consecuentemente, señala en citado Informe, se han detectado algunos obstáculos que enfrentan las defensoras y los defensores de derechos humanos, tales como los asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas y otros actos de hostigamiento, la falta de investigación y la impunidad en que suelen quedar estos crímenes, los allanamientos a domicilios y sedes de sus organizaciones, así como la iniciación de procesos penales en su contra y la existencia de discursos estigmatizadores de parte de autoridades públicas, son algunos de los obstáculos a las actividades de defensa de los derechos humanos que el informe identifica.

Una de las consecuencias más graves de los patrones identificados es el mensaje intimidatorio que se envía a la sociedad en su conjunto.

Así las cosas, la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato es, sin duda alguna, una muestra importante de avanzar en el compromiso de prevenir actos de violencia contra periodistas y defensores de derechos humanos en nuestra Entidad.

Ahora bien, del análisis jurídico efectuado a la iniciativa enviada, advertimos que ésta guarda plena coincidencia y homologación a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 2012, a nivel federal.

Bajo este contexto, consideramos que los principales aspectos a destacar de la iniciativa de marras son las siguientes:

Se cuenta con un glosario amplio de términos.

Se crea un Mecanismo de Protección a Defensores de DDHH y Periodistas, el cual podrá implementar y operar las siguientes medidas:

- Medidas de Prevención,
- Medidas Preventivas,
- Medidas de Protección,
- Medidas Urgentes de Protección.

Se establece que el Mecanismo de Protección a Defensores de DDHH y Periodistas, estará integrado por las siguientes figuras:

- Junta de Gobierno, conformada por la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública y de este Organismo, además de 4 representantes del Consejo Consultivo del Mecanismo, así como la facultad de poder invitar a los Presidentes de las Comisiones de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.
- Consejo Consultivo, integrado por 8 personas expertas en temas de libertad expresión, periodismo y defensa y divulgación en derechos humanos.

- Coordinación Ejecutiva Estatal, compuesta por 3 Unidades:
 - Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
 - Unidad de Evaluación de Riesgos; y
 - Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Especial relevancia, cobran las diferentes modalidades de medidas, a saber:

- Medidas Preventivas:
 - Instructivos,
 - Manuales,
 - Cursos de Autoprotección tanto individuales como colectivos,
 - Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas.
- Medidas de Protección:
 - Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital,
 - Chalecos antibalas;
 - Detector de metales,
 - Autos blindados, y
 - · Las demás que se requieran.
- Medidas Urgentes de Protección:
 - Evacuación,
 - · Reubicación temporal,
 - Escoltas de cuerpos especializados,
 - Protección de inmuebles, y
 - Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Y por supuesto, el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.»

Coordinación General Jurídica.

«III.1. La iniciativa es una réplica de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2012¹; cabe destacar que esta Ley es de observancia general en toda la República y su objeto es establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

...

IV. Conclusión.

La existencia de una Ley de aplicación general especializada —en la materia que se pretende legislar a través de la iniciativa en estudio—, nos lleva a sugerir la pertinencia de ponderar la necesidad de sólo replicar esta Ley General en nuestra legislación estatal; más si tomamos en cuenta que esta Ley establece una serie de acciones que se pueden implementar a través de la cooperación de la entidades federativas con la Federación, mediante la suscripción de convenios.

En este contexto, se destaca que el 13 de julio de 2012, el estado de Guanajuato suscribió con la Federación un Convenio de Cooperación que tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre ambas instancias para implementar y operar las Medidas de Prevención,

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5256053&fecha=25/06/2012

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas, por lo que en nuestro Estado se cuenta con el instrumento jurídico para la atención del objeto de la iniciativa en estudio.

Asimismo, se estima conveniente el poder contar con el respaldo económico del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que constituyeron las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, en los casos en que el estado de Guanajuato deba aplicar medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, en aquellos casos que así corresponda.

Aunado a lo anterior, el Decreto por que se expidió la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no establece la obligación de las entidades federativas a expedir una Ley que replique a la Ley General.»

Secretaría de Gobierno.

«En el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2012 se publicó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, - ordenamiento que es de observancia general en toda la República – cuyo objeto es establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Mediante el referido ordenamiento se crea el <u>Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</u>, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de dichas personas y está integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y es operado por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de dicha ley, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en dicho Mecanismo. Con lo anterior, se abrió la posibilidad de la cooperación de las entidades federativas en el marco del multicitado Mecanismo.

Consecuentemente, con fecha 13 de julio del 2012, nuestra entidad suscribió con la federación el Convenio de Cooperación mencionado, mismo que tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre ambas instancias para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas, por lo que es evidente que en el Estado de Guanajuato ya se cuenta con el instrumento jurídico para la atención del objeto mismo que persigue la ley que se propone.

Asimismo, con la suscripción del referido Convenio, se designó por parte del Estado de Guanajuato, al titular de la Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, como enlace, encargado de la ejecución, atención, y seguimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del mismo, por lo que al interior de dicha unidad administrativa de esta dependencia se realizan los diagnósticos y estudios correspondientes que lleven a determinar los ajustes organizacionales que se requieran para la implementación de las acciones y creación, en su caso, de la infraestructura administrativa necesaria para la mejor atención de los compromisos asumidos en esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la información con que se cuenta en las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, resulta de relevancia manifestar que en nuestra entidad es prácticamente nula la incidencia de atentados o ataques en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, es decir, afortunadamente en nuestra entidad no se sufre el fenómeno del ataque a profesionistas de la comunicación y de activistas defensores de derechos humanos, como en forma lamentable ocurre en otras regiones del país.»

Secretaría de Seguridad Pública.

«I. En primer término, es importante señalar que en el Orden Federal el Congreso de la Unión emitió, mediante decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**; ordenamiento que tiene por objeto:

"... establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo".

Como instancias encargadas de su aplicación, la Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; la Junta de Gobierno como instancia máxima del Mecanismo; el Consejo Consultivo; la Coordinación Ejecutiva Nacional; la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida; la Unidad de Evaluación de Riesgos; y, la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

La Ley en comento, define las medidas y establece el procedimiento para el acceso a las mismas, así como los instrumentos de cooperación entre la Federación y las entidades federativas.

II. Ahora bien, el proyecto de iniciativa que se presenta por parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, es un documento que traslada en iguales términos las disposiciones, procedimiento e instituciones establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de orden federal, al orden estatal.

Respecto a ello, resulta conveniente reflexionar sobre la pertinencia de replicar de manera análoga el modelo federal en el Estado de Guanajuato, considerando en ello que la problemática que la federación afronta a nivel nacional no es la misma que se vive en el orden local.

Por lo anterior, se considera necesario en primer término revisar y analizar los ordenamientos e instituciones que regulan el sistema de protección de justicia en favor de las víctimas del delito, entre los que se encuentran los defensores de derechos humanos y periodistas, a efecto de valorar si los mismos son suficientes para que estos puedan acceder a los mecanismos de protección de sus derechos, o bien, atendiendo a la realidad social actual, si resultaría necesario una regulación especial o bastaría fortalecer en algún sentido dicha regulación con un énfasis específico respecto de dichos grupos.

Cabe señalar que en el Estado se cuenta con la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato**, y en base a ella se han creado instancias, desarrollado procesos y creado fuentes de financiamiento en pro de la debida observancia de su objeto, que consiste en garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, protección y apoyo que se les reconoce en el Estado de Guanajuato, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados

internacionales y las demás leyes aplicables.

Es importante referir además, que conforme a los informes y recomendaciones generales que en materia de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Estado de Guanajuato se encuentra excluido de sucesos tales como homicidios, desapariciones y ataques a instalaciones de medios periodísticos, siendo que la RECOMENDACIÓN GENERAL No. 20 SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS EN MÉXICO Y LA IMPUNIDAD IMPERANTE, de fecha 15 de agosto de 2013, solo se registran 5 casos en la Entidad en el periodo comprendido de enero 2010 a julio 2013, sin que se ubiquen los mismos en los supuestos de gravedad que presentan otras entidades federativas, como los ya referidos en el presente párrafo.

Po lo anterior, se considera que si bien es cierto la protección a este sector de la población es de suma importancia, en razón de que su quehacer contribuye al fortalecimiento de las instituciones democráticas, en el estado de Guanajuato no se vive un problema de violencia focalizado a estos grupos, como sucede en otras entidades de la República. De modo que a la fecha no se ha puesto de manifiesto una problemática tal donde las instituciones vigentes se hayan visto rebasadas, como para concluir que es necesario crear otras con determinada especialidad.

Lo anterior, considerando además que a la par de las medidas asistenciales y de protección ya establecidas a favor de las víctimas del delito, existen acciones encaminadas a la prevención general de esta clase de conductas en el programa de Gobierno 2012-2018, así como de prevención especial en el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia "Actuar es Prevenir 2014-2018", el cual considera en su diseño los resultados del Modelo Estatal de Prevención de la Violencia para Grupos Vulnerables, como herramienta que permite identificar, por una parte, los factores de riesgo y protectores asociados a la violencia, hacia los diferentes grupos vulnerables para definir de esta manera la visión que orienta el diseño e implementación de acciones articuladas, con participación ciudadana, para brindar una atención especializada y focalizada para cada uno de estos grupos.»

Universidad Iberoamericana León.

«I. Consideraciones preliminares.

- Celebramos la propuesta de una Iniciativa sobre Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Guanajuato, como un esfuerzo que tiene su origen en el Congreso Local.
- Coincidimos de igual manera, con la iniciativa sobre otorgar protección a las personas defensoras y periodistas que se ha propuesto libre, responsable y abiertamente a trabajar en pro de los derechos humanos. En este sentido su propósito es legítimo e importante ya que refleja parte de la responsabilidad del Estado sobre garantizar la integridad física y psicológica de quienes se encuentren en situación de riesgo como una consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, en climas y entornos adversos para la realización de tal labor y que sabemos que han sufrido en diversas partes del país -estos dos grupos de personas- persecuciones y muertes.
- Sin embargo, el primer problema al que se enfrenta la presente iniciativa, es que abusa de normas facultativas (fomentar, promover, coordinar, coadyuvar) lo cual presenta un defecto en cuanto a su exigibilidad, es decir si la autoridad tiene una obligación y es omisa respecto a su cumplimiento, el particular podrá por los medios adecuados, obligar jurisdiccionalmente a la autoridad a actuar, de igual manera, si la autoridad tiene una prohibición y aun así realiza la conducta, el particular también podrá nulificar en vía jurisdiccional tal acto. El problema con las normas facultativas, es que no existe medio alguno para defenderse y este es un defecto que presenta la presente iniciativa de ley, no establece consecuencias del incumplimiento de obligaciones y/o atribuciones.

- En relación a lo anterior, no es suficiente garantizar las condiciones de seguridad y
 protección tanto de Personas Defensoras de Derechos Humanos como de Periodistas,
 sino sancionar las violaciones a sus derechos, lo cual supone un reto de coordinación
 entre diferentes entidades gubernamentales y sociedad civil.
- De igual manera, se debe privilegiar en la ley, el enfoque sobre los Derechos Humanos en todas sus manifestaciones.

II. Exposición de Motivos

- Sobre la redacción de la exposición de motivos observamos lo siguiente:
- El nombre de la Ley en sí es un tanto confuso, pues la frase "... del Estado de Guanajuato" hace que exista una ambigüedad sintáctica al no poder entenderse si se refiere a los "periodistas" o a la "ley". Confusión que se despeja leyendo la iniciativa, que busca apoyar a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas guanajuatenses, por lo que quizá sería mejor el título "Ley del Estado de Guanajuato para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas".
- La ley que se propone es una adaptación de la norma federal "Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"², con la cual se pretende alinear la creación del instrumento jurídico estatal, en un sentido de orden es correcta la alineación, sin embargo presenta ciertos desafíos los cuales se deben revisar, es decir aunque existe cierta pertinencia en la exposición de motivos, la argumentación carece de un sustento de información:
 - En primer lugar, la construcción de la exposición de motivos omite un diagnóstico serio y completo del estado real en el que se encuentra el tema sobre el cual se va a legislar para el Estado de Guanajuato y que incluya evidencias empíricas, y no solo se reduzca a un breve texto sobre las posturas de Reporteros Sin Fronteras y de la CIDH3.
 - En el numeral 2 tampoco existe una exposición del estado que guardan las personas defensoras de los derechos humanos en la entidad, ni cuál es la razón por la que se agrupa en una sola ley, problemas y ámbitos de acción tan diferentes como la del periodismo y la defensoría de los derechos humanos, cuando lo ideal debería ser un tratamiento separado.
 - Por lo que se sugiere incluir otros esfuerzos investigativos como los informes ofrecidos por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la información que ofrece la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos", solo por mencionar algunos.

IV. Comentarios Finales

Si el referente es la legislación federal, será importante monitorear y evaluar los resultados de la experiencia de aplicación de la ley y el comportamiento y eficacia del Mecanismo, ya que en días pasados se conoció a nivel nacional a través de diferentes medios de comunicación⁴, de la salida de integrantes del Consejo Consultivo de la Junta de Gobierno, debido a:

² http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66 _D_3195 _03-07-2012.pdf

³ Párrafo cuatro de la página 5. Iniciativa de ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. Congreso del Estado de Guanajuato.

- · Retrasos excesivos en los procedimientos de peticiones,
- Obstáculos para acceder a fondos,
- Insuficientes esfuerzos para llevar a cabo investigaciones,
- Insuficiencia en el respaldo político institucional de actores del gobierno, entre otras.

Lo anterior nos hace sugerir el impulso a la capacitación de funcionarios de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los representantes el poder ejecutivo en general que participan en la integración de la Junta de Gobierno, sobre las implicaciones y obligaciones de la ley que se propone. Para atender lo anterior y por tratarse de un mecanismo estatal, una de las tareas fundamentales será, que el Congreso apruebe un presupuesto adecuado para que funcione, ya que sin la inversión requerida no podría reaccionar ante la magnitud de la problemática a atender.

Estamos convencidos que para que este nuevo instrumento a nivel estatal funcione, es necesario asegurar la participación de toda la sociedad civil guanajuatense, la cual incluye la ciudadanización de algunas de las figuras que componen el Mecanismo de Defensa de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Por lo que se considera un acierto convocar públicamente para la integración del Consejo Consultivo, del cual se espera que se conforme por defensores y periodistas que cuenten con experiencia y conocimientos suficientes para cumplir el objetivo, lo único que nos preocupa es la dinámica de elección de los consejeros y que deberá ser transparente y abierta para dar igualdad de oportunidades a la sociedad civil.

La Universidad Iberoamericana León considera que la eficacia de este instrumento y la operación del mecanismo se verá reflejada en la medida en que se logre reducir significativamente el riesgo que hoy padecen las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y los Periodistas, pero sobre todo que favorezca los ambientes necesarios de seguridad para que realicen su tarea de manera responsable, libre y segura.»

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«En Guanajuato no queremos que funcionarios acosen, amedrenten, intimiden, utilicen el presupuesto de difusión, manden golpear, secuestren o asesinen a periodistas.

El Congreso de Guanajuato tiene la oportunidad de aprobar una ley de vanguardia en materia de protección a defensores de derechos humanos y periodistas. El mensaje debe ser claro: En Guanajuato no se tolerarán embates contra la libertad de expresión.

La iniciativa de Ley de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas debe ir de la mano con una serie de reformas complementarias a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Código penal, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.»

Ciudadano Alfonso Machuca Trejo.

«México se encuentra en el lugar 152, entre 180 países, en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de Reporteros sin Fronteras. Según la misma organización, entre Enero de 2000 y Septiembre de 2014, han sido asesinados 81 periodistas en territorio mexicano.

Está claro que este país, cuyo gobierno lo califica de libre, soberano y democrático, tendría que instrumentar una ley para proteger el ejercicio del periodismo y sus actores, porque gracias a este oficio, todas las naciones crecen.

Es por eso necesario establecer mecanismos de protección para reporteros, fotógrafos, camarógrafos, conductores, editores, redactores, directivos, propietarios y empleados en general de medios de comunicación en todas sus modalidades.»

Ciudadanos Jorge Escalante y Andrés Guardiola.

«México siempre ha sido un país con un alto grado de dificultad para el desempeño de acciones filantrópicas, de justicia social y de difusión de hechos e ideas.

Pero hoy, de acuerdo con la organización internacional Reporteros sin Fronteras –RSF-, México es el país más peligroso para ejercer el periodismo en todo el continente americano, por sobre Venezuela, Paraguay, Brasil, Haití y Cuba.

México se encuentra en el lugar 152, entre 180 países, en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de Reporteros sin Fronteras. Según la misma organización, entre Enero de 2000 y Septiembre de 2014, han sido asesinados 81 periodistas en territorio mexicano.

Está claro que este país, cuyo gobierno lo califica de libre, soberano y democrático, no tendría que instrumentar una ley para proteger el ejercicio del periodismo y sus actores, porque gracias a este oficio, todas las naciones evolucionan.

Sin embargo la realidad está alejada de toda retórica. Por ello la importancia de establecer mecanismos de protección para reporteros, fotógrafos, camarógrafos, conductores, editores, redactores, directivos, propietarios y empleados en general de medios de comunicación en todas sus modalidades.

Guanajuato no está exento de la violencia. Por primera vez en la historia de la entidad, se sabe de forma oficial, que una autoridad aprovechó su espacio de poder para amedrentar a una periodista a través de la violencia física, para disuadirla de no escribir más acerca de las tropelías del Gobierno Municipal de Silao.

Se trata de la reportera Karla Silva Guerrero, quien el pasado 4 de Septiembre fue golpeada brutalmente por tres sujetos, en plena redacción y oficinas del periódico *El Heraldo*. Todos ellos enviados por el Director de Seguridad Pública de Silao, quien se dio a la fuga.

Los ejemplos en Guanajuato abundan, aunque no con el mismo descaro. A través de amenazas veladas o directas, distintos funcionarios y servidores públicos han intentado acallar a la prensa guanajuatense y nacional más de una vez.

Así en este sentido, me sumo a la adición de ideas para conformar de forma correcta la Ley de Protección a Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas:»

Ciudadana Verónica Espinosa Villegas.

«1.- La iniciativa se refiere única y exclusivamente a la implementación del Mecanismo para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, de un modo que desde mi perspectiva es limitado. Si bien se apega a la armonización con el marco legal federal en la materia, éste ha probado en la práctica la ineficiencia en la operación del mecanismo, principalmente por la falta de voluntad de las instancias gubernamentales involucradas en su implementación.

Por ello, propondría ir más allá del contenido actual, con la posibilidad de que el Mecanismo incluya el acompañamiento jurídico, legal, para que además de las Medidas urgentes de protección y las medidas de protección, sea garantizado a la persona defensora de derechos humanos o periodista una investigación que derive en la acción penal en contra del o los agresores por el ejercicio de su actividad, particularmente en aquellos casos en

que la o las personas responsables sean servidores públicos o funcionarios y utilicen los recursos del Estado para tales agresiones.

2.- En concordancia con la Ley general de víctimas y los acuerdos internacionales firmados por el gobierno mexicano, esta ley tendría qué contemplar también lo relativo a la reparación del daño, especialmente –y siempre con el propósito de que la voluntad política se traduzca y se concrete en la realidad- la persona o las personas agresoras de defensores de derechos humanos o periodistas sean servidores públicos o funcionarios al momento de cometer la agresión, de cualquiera de los tipos previstos en la iniciativa.

...

En el caso de las agresiones a periodistas en o por el ejercicio de su actividad, la violación a la Libertad de expresión y el acceso a la información se traduce en una violación a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Un dictamen que contemple cabalmente el marco legal antes referido, garantizará la aplicación práctica y suficiente de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Estado de Guanajuato.»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«La iniciativa genera un Mecanismo, crea una Junta de Gobierno (8 miembros), un Consejo Consultivo (8 miembros) y una Coordinación Ejecutiva Estatal, así como las respectivas Unidades Auxiliares (3).

La Junta de Gobierno es la máxima instancia en la toma de decisiones para la prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que soliciten apoyo del mecanismo. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno. Existe también la Coordinación Ejecutiva Estatal que es el órgano responsable de coordinar con los Ayuntamientos, dependencias de la administración pública estatal y con los organismos autónomos.

Las medidas de las que habla la iniciativa son:

- Preventivas: instructivos; manuales; cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos; acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas y las demás que se requieran.
- De protección: entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de cámaras; cerraduras; luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados y las demás que se requieran.
- Medidas Urgentes de Protección: Evacuación; Reubicación temporal; Escoltas de cuerpos especializados; Protección de inmuebles y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

En conclusión: Es importante que los tres niveles de gobierno en Guanajuato cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular garantizando el derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión. Para ello se debe aprobar la iniciativa de Ley de Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas a partir de la recuperación de la experiencia del Mecanismo Federal y de la realidad local en la que trabajan las personas defensoras de derechos humanos en Guanajuato. El reto es del Legislativo y del Ejecutivo Guanajuatenses.»

«En la exposición de motivos sería deseable incluir la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y las obligaciones en materia de proteger a personas defensoras y periodistas.

Profundizar en los datos que se ofrecen de Reporteros Sin Fronteras y la CIDH.»

Ma. Socorro Bernal Rodríguez.

«Solicito que dentro de la ley se considere la formación en Derechos hacía el oficio periodístico a funcionarios y servidores públicos desde el ejecutivo estatal y que se apliquen sanciones correspondientes sin importar el cargo que ostenten a quien intimide, hostigue o agreda a cualquier periodista y que la sanción sea el despido inmediato de cualquier servidor público por atentar contra el derecho humano de informar y por la agresión emocional que provocan a los que informamos durante la intimidación.»

Martha Patricia Soto Guerra, miembro del Observatorio de Derechos Humanos "Fray Raúl Vera López".

- **«1.** Que se justifica ampliamente, en tanto que: es necesario operativizar la ley federal en las condiciones estatales.
- 2. Precise.
- 3. Incorpore lo faltante.
- 4. Destine los recurso necesarios.
- 5. Operativice la ley en los ámbitos municipales-
- **6.** Protocolice para garantizar la atención de los casos desde el momento mismo de la agresión.»

ARTICLE 19.

«Análisis de la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

- 1. Como primer punto, es importante garantizar la plena participación de periodistas, sociedad civil y, por supuesto, las personas beneficiarias de medidas; por tanto, debe disponerse expresamente y con claridad en la ley, los mecanismos a través de los cuales se garantice esta participación, así como la constante comunicación que debe existir para analizar el funcionamiento e implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo de Protección) y, en este sentido, detectar posibles problemas o retos que deban superarse, en torno a un amplio consenso.
- **2.** Asimismo, es importante establecer la obligación expresa en la ley, respecto a la capacitación del personal que labore en el Mecanismo de Protección, pues su profesionalización y constante capacitación técnica brindará buenas herramientas para el correcto funcionamiento del mecanismo y en la debida atención de los casos y las personas que soliciten medidas y/o que ya sean beneficiarias de las mismas.
- **7.** Otro punto a destacar es la omisión de establecer una perspectiva de género a efecto de brindar una atención diferenciada tanto en las evaluaciones de riesgo como en la decisión de medidas a implementarse, pues debe tomarse en cuenta tanto las formas particulares de violencia en contra de las mujeres, como las formas en que se implementen las medidas de protección a su favor. Esto resulta insoslayable ya que todas las medidas que se decidan para implementarse, deben adecuarse a las circunstancias individuales de la persona en riesgo, lo cual implica que además de tomar en cuenta el género, también deberían tenerse presentes las condiciones sociales y económicas de las personas beneficiarias.

- **8.** Además, es importante disponer con precisión que las medidas a favor de las personas beneficiarias, deben implementarse y operarse de tal forma que garantice sus demás derechos fundamentales, como pueden ser los derechos a la privacidad, al trabajo, a la reserva de fuente, etc. Es decir, debe tenerse en cuenta la totalidad de derechos al momento de decidir e implementar las medidas correspondientes. Algo muy importante es que la intención y objetivo primordial del Mecanismo debe ser garantizar que las personas defensoras y periodistas puedan continuar con su importante labor.
- **9.** Asimismo, deberían contemplarse de manera expresa en la iniciativa de ley, atribuciones y procedimientos con el objeto de monitorear constantemente el peligro o riesgo al que se enfrenta la persona beneficiaria, tomando en cuenta su caso concreto, contexto social y político, así como su situación actualizada, contemplando siempre la participación activa de la persona.
- **10.** Otro punto importante y que impacta en la debida protección o no de las personas beneficiarias, es el relativo a los plazos legales que deben cumplir quienes integren el Mecanismo de Protección, pues si bien están contemplados en la iniciativa de Ley, no se prevé sanción alguna para quienes incumplan los mismos; por lo que deberían establecerse expresamente las consecuencias jurídicas que enfrenten quienes excedan en esos plazos, ya que se trata de proteger la vida, integridad, libertad y seguridad personales de los beneficiarios. De esta manera, dados los tiempos de reacción precisados en la iniciativa, habrá que reflexionar si son posibles y viables.
- **13.** Finalmente, lo establecido en una Ley, por mejor que esté, no es garantía efectiva para cumplirla a cabalidad y con los objetivos por los cuales se emitió; en este sentido, el compromiso político del Estado es sumamente vital para llevar a cabo una aplicación e interpretación de la ley, atendiendo su objeto, por lo que debe haber una gestión efectiva por parte de personal suficiente, debidamente capacitado e idóneo, así como con recursos suficientes para ello. Es por ello que, lo anteriormente dicho y lo contemplado en la iniciativa de Ley, no podrá materializarse sin una total voluntad política para cumplir con lo establecido, en aras de una integral protección de las personas.
- **14.** La experiencia con el Mecanismo federal ha sido francamente amarga. Ello toma relevancia dado que la iniciativa es una copia al carbón de la Ley federal:
- a) no se cumplen con los tiempos de reacción e implementación precisados en la Ley;
- b) se ha burocratizado el otorgamiento de medidas urgentes de protección en aspectos como la falta de consentimiento del beneficiario, los medios a través de los cuales se solicita medidas, entre otras;
- c) se han impuesto formalidades excesivas para la presentación de recursos de inconformidad, por lo que es importante que se prevean principios regulatorios como buena fe, celeridad, economía, sencillez en la sustanciación de esos procedimientos;
- d) no existe personal capacitado para análisis de riesgo y atención a víctimas a dos años de la implementación del Mecanismo, siendo un error común pensar que las acciones de protección deben ser evaluadas y aplicadas por personal con visión policial o militar;
- e) la política de prevención es prácticamente nula, todo es un esquema de reacción (también deficiente);
- f) la Junta de Gobierno tiene un rezago de varios meses en la resolución de casos, aunque al día de hoy ha revertido esa deficiencia, las medidas que ha otorgado son de papel;
- g) una vez aprobadas las medidas existe un retardo de meses, y hasta de un año, en su implementación;

- h) se debe tener particular cuidado en el fondo y su utilización a través de empresas privadas de seguridad;
- i) los estados y municipios a los que se ordena la implementación de medidas no cumplen a cabalidad porque consideran que es cuestión de buena voluntad y no de cumplimiento legal;
- j) no existe voluntad política del Secretario de Gobernación para impulsar el mecanismo.»

Violeta González López.

«Apela para que no se descuide la "cláusula de conciencia", ya que los periodistas, ni su libertad de expresión pueden ser rehén de los intereses particulares de las empresas para las que trabajan y sus acuerdos o intereses comerciales con los organismos públicos como con el Estado y la iniciativa privada. Muchas veces esta situación hace que cambie la orientación ideológica, disfrazando un línea editorial y esto les pone en riesgo continuamente por atender a estas necesidades propias de la empresa; necesariamente debe incluirse la "cláusula de conciencia" como una medida de protección indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión, que además está contemplada por los instrumentos internacionales.»

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Revisar la definición de periodistas, porque por la manera como está redactada, pareciera que solo abarca el trabajo remunerado, lo que puede ser restrictivo, porque hay quienes ejercen el periodismo sin recibir remuneración y deberían entrar en esta categoría.

Incorporar de manera explícita la perspectiva de género.

Para la conformación del Consejo, se tenga en cuenta una buena convocatoria, para que se tenga experiencia probada, que sean organizaciones serias. Que se publique y se conozca el currículum de la organización.

Consideramos imprescindible incorporar la perspectiva de género en la iniciativa de Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del estado de Guanajuato.

La violencia en contra de las mujeres ejercida por motivos de género es y ha sido usada como un mecanismo de control social para romper el tejido social y así mantener los intereses políticos y económicos de los grupos en el poder; sin embargo las distintas manifestaciones de estas violencias de género suelen ser toleradas socialmente, lo que provoca que se normalicen y que sean asumidas como "normales" o "menos graves" (Iniciativa Mesoamericana de mujeres defensoras de derechos humanos, 2012).

Debido a lo anterior, es necesario reconocer que las defensoras (así como las mujeres periodistas) por su situación de género se encuentran en riesgo de sufrir violencias distintas a las que podrían sufrir sus pares hombres, lo que requiere una consideración especial. Lo anterior ha sido señalado en diversos informes y diagnósticos, entre ellos: Defensoras de derechos humanos en México: diagnóstico 2010-2011 sobre las condiciones y riesgos que enfrentan en el ejercicio de su trabajo, Folleto informativo n°29 Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos, Informe Especial 2012: Violencia e Impunidad contra mujeres activistas, Defensoras de Derechos Humanos en Oaxaca. Una realidad en el gobierno de la alternancia y Diagnóstico 2012. Violencia contra defensoras de derechos humanos en Mesoamérica, por mencionar algunos⁵.

Entre las violencias específicas que pueden sufrir las defensoras (así como las mujeres periodistas) se encuentra la violencia sexual, que por su constante normalización suele acompañarse de la falta de credibilidad que las autoridades otorgan a las mujeres cuando van a presentar sus denuncias y de la culpabilización de estas y la desresponsabilización de los agresores (Consorcio para el diálogo parlamentario y la equidad Oaxaca, 2012), (Peace Brigades International [PBI], 2012) y la difamación de la imagen de las defensoras a través de contenidos que aluden a su vida privada (relaciones afectivas, vida sexual, preferencia sexual etc.) (Iniciativa Mesoamericana de mujeres defensoras de derechos humanos, 2012).

Del mismo modo, es necesario reconocer que hay una serie de características, ya sea físicas, sociales o culturales como la etnia, clase social, género, orientación sexual etc., que ponen a las defensoras (y defensores) en situaciones de mayor riesgo. Se ha señalado que las defensoras indígenas, jóvenes, lesbianas, transexuales⁶ y/o empobrecidas suelen ser mucho más vulnerables ante las agresiones (Consorcio para el diálogo parlamentario y la equidad Oaxaca, 2012); por lo que deben tomarse en consideración todos estos aspectos para no generar ningún tipo de discriminación o exclusión al momento de realizar el análisis del riesgo y de implementar las medidas de protección.

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en las observaciones realizadas al Estado Mexicano en el 2012 expresó su preocupación por el peligro que corren las mujeres defensoras de derechos humanos y periodistas en el ejercicio de sus actividades y señaló que el estado Parte debía asegurarse de que el Mecanismo de Protección para las personas defensoras y periodistas incluya un enfoque de género. Es pertinente señalar que lo anterior es obligatorio para el Estado Mexicano desde lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Mexicana a partir de la Reforma Constitucional realizada en 2011.

Con base en lo anterior, sugerimos explicitar en el texto de la iniciativa de Ley que debe incorporarse la perspectiva de género de manera transversal en todos los aspectos relativos al Mecanismo de Protección, desde el análisis del riesgo hasta la implementación de las medidas preventivas y de protección, hasta la composición de los diversos órganos por personas realmente sensibles al género y capaces de realizar un análisis profundo sobre la manera en que las diversas condiciones de vulnerabilidad pueden poner en mayor riesgo a las defensoras (y mujeres periodistas).»

6 Es necesario tomar en cuenta que las defensoras y defensores de los derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexo (LGTBI) suelen ser vulnerables a numerosas agresiones debido a los prejuicios en su contra; prejuicios muchas veces interiorizados también por los mismo funcionarios y funcionarias públicas.

⁵ Sugerimos a los y las legisladoras revisar los documentos y diagnósticos anteriormente mencionados, pues consideramos que contribuirán a una mayor compresión de la articulación del componente de género con la violencia que sufren las defensoras de derechos humanos. Para el caso específico de las mujeres periodistas recomendamos el Informe realizado por Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC): Impunidad. Violencia contra Mujeres Periodistas. Análisis legal (disponible en: http.www.cimacnoticias.com.mx/sites/default/files/informe_impunidadcimac.pdf).

Verónica Espinoza Villegas.

«El tema de la "perspectiva de género" no se está subrayando de manera gratuita, el informe de comunicación e información de la mujer, el estudio que realizó el diagnóstico muy concienzudo y a fondo, precisa que los casos de mujeres periodistas que han sido agredidas son los que en su mayoría quedan impunes en comparación con los casos de periodistas varones...es muy importante que se tome en cuenta tanto la perspectiva de género en el lenguaje de la iniciativa como la perspectiva de género en las herramientas que se va a incluir en la ley.»

Procuraduría General de Justicia del Estado.

«Importancia de la perspectiva de género.»

Procuraduría de los Derechos Humanos.

«Sobre la cláusula de conciencia. Coincide en que no hay que considerar periodista solo a quien tiene sueldo. En cuanto a la perspectiva de género debe incluirse un lenguaje incluyente en la redacción y analizar la posibilidad de generar acciones afirmativas muy en específico sobre los grupos vulnerables que son las mujeres, y si tienen otra cuestión de vulnerabilidad, como la cuestión económica, establecer algunas circunstancias especiales en favor de esas personas que son defensoras de derechos humanos o periodistas, a efecto de poder equilibrar el trato que se les dé.»

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la cooperación entre el Estado y los Ayuntamientos del estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Este instrumento jurídico crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Observaciones al artículo 1: incluir la coordinación con la federación.»

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Ayuntamiento de Salamanca

«Derivado de lo anterior esta Comisión, pugnaría para que en el glosario en la definición de **beneficiario**, se defina como: **"aquella persona a la que se le otorga cualquier medida prevista en esta ley"**, es decir, que no se especifique que clase de medida se puede otorgar al beneficiario, ello para no limitar su protección.»

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

La Coordinación: La Coordinación Ejecutiva Estatal.

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Ayuntamiento de Salamanca.

«Én cuanto a las acciones denominadas como medidas de prevención y medidas preventivas, esta Comisión considera adecuado con la finalidad de dar un poquito de claridad y diferencia entre ambas medidas, que las segunda las cuales del glosario, señalado en la misma ley se definen como, el conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones, sean denominadas como medidas de **reacción**, ello derivado de que son precisamente, acciones para evitar se consumen las agresiones, por lo que se requiere de una acción previa, que es la agresión antes de generar o echar a andar las medidas, acciones y medios tendientes a evitar se consumen las agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en el Estado de Guanajuato.»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Me parece pertinente diferenciar las medidas preventivas de las medidas de prevención. Éstas últimas se refieren a políticas públicas. Se sugiere cambiar los nombres.»

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Ayuntamiento de Salamanca.

«En cuanto a las acciones denominadas como medidas de prevención y medidas preventivas, esta Comisión considera adecuado con la finalidad de dar un poquito de claridad y diferencia entre ambas medidas, que las segunda las cuales del glosario, señalado en la misma ley se definen como, el conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones, sean denominadas como medidas de **reacción**, ello derivado de que son precisamente, acciones para evitar se consumen las agresiones, por lo que se requiere de una acción previa, que es la agresión antes de generar o echar a andar las medidas, acciones y medios tendientes a evitar se consumen las agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en el Estado de Guanajuato.»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Me parece pertinente diferenciar las medidas preventivas de las medidas de prevención. Éstas últimas se refieren a políticas públicas. Se sugiere cambiar los nombres.»

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Ayuntamiento de Salamanca.

«Consideramos oportuno que en el artículo segundo, donde se contiene el glosario, específicamente en el párrafo que define lo que se entiende por periodistas, se adicione, que los efectos de protección de esta ley, se extenderán a aquellas personas que en el ejercicio de su protección se encuentren de paso en el territorio del Estado de Guanajuato, proponiendo para un mejor entendimiento de nuestra observación la siguiente propuesta: **Periodistas:** las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que pueda ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen ya sea que su lugar habitual de trabajo sea el Estado de Guanajuato o bien porque derivado del ejercicio de su profesión, se encuentre de paso por el Estado.»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«De fondo la diferenciación entre periodista y persona defensora es un tanto artificial. Es decir, un periodista puede ser defensor de derechos humanos también, pero no todos los periodistas se asumen como personas defensoras de derechos humanos; aunque todas y todos los periodistas ejercen su derecho a la libertad de expresión. Se sugiere dejar la diferencia en la Ley, pero debatir en Foros y discusiones para que esta diferencia no genere dos ámbitos separados y excluyentes.»

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«De fondo la diferenciación entre periodista y persona defensora es un tanto artificial. Es decir, un periodista puede ser defensor de derechos humanos también, pero no todos los periodistas se asumen como personas defensoras de derechos humanos; aunque todas y todos los periodistas ejercen su derecho a la libertad de expresión. Se sugiere dejar la diferencia en la Ley, pero debatir en Foros y discusiones para que esta diferencia no genere dos ámbitos separados y excluyentes.

Al incluir movimientos sociales la Ley obliga al Estado a considerar estos criterios frente a alguna manifestación pública. Habrá que vigilar que quede adecuadamente reglamentado.»

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. «Agregar al GLOSARIO:

Cláusula de conciencia: Derecho de las y los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos que la Legislación contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona Periodista o la Colaboradora periodística;

Colaboradora periodística: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular;

Secreto profesional: Derecho de las y los periodistas para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando este considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad y esté debidamente contrastada y/documentada;»

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Señalar que tanto en las medidas de prevención como en las preventivas se debe incorporar la perspectiva de género.»

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

«Agregar el siguiente CATÁLOGO DE DERECHOS:

Artículo X.- El Estado garantizará a toda Persona Defensora de Derechos Humanos, la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados en la materia.

Artículo X.- El Estado garantizará a toda persona Periodista y Colaboradora periodística, la libertad de recibir y difundir información de interés público veraz e imparcial.

Artículo X.- Toda persona Periodista y Colaboradora periodística, tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal.

Artículo X.- La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- Secreto profesional;
- II. Cláusula de conciencia;
- III. Acceso a las fuentes de información:
- IV. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- V. Reconocimiento institucional como periodista;
- VI. Protección de las empresas en misiones o tareas de alto riesgo profesional; y
- VII. Protección pública ante agresiones de terceros;»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Incluir un apartado que desarrolle derechos específicos o bien que haga referencia a instrumentos internacionales. Que detalle sobre todo el derecho a la protección, libertad de expresión, protesta, entre otros.»

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno del Estado.

Coordinación General Jurídica.

«III.2. La Ley de referencia crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas a fin de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de estas personas; asimismo, contempla la conformación de una Junta de Gobierno como la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de decisiones para la prevención y protección de defensores de derechos humanos y periodistas.

Entre las atribuciones de la Junta de Gobierno se encuentra la de celebrar convenios de coordinación y cooperación con las entidades federativas a fin de instrumentar los objetivos del Mecanismo:

«Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. a V.

VI. <u>Celebrar, propiciar y garantizar</u>, a través de la Coordinación, <u>convenios de coordinación y cooperación con las</u> autoridades federales, <u>entidades federativas</u>, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas <u>para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo</u>;

VII. a XVII.»

De igual forma, establece una Coordinación Ejecutiva Nacional como el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas el funcionamiento del Mecanismo.

Es así, que tanto el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, su Junta de Gobierno y la Coordinación Ejecutiva Nacional buscan la colaboración de la Federación tanto con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el tema y con las entidades federativas, a fin de cumplir con su objeto, por lo que esta forma de organización funciona a través de la coordinación y la cooperación entre los distintos ámbitos de gobierno y la sociedad; por ello, el reproducir estas figuras en nuestra legislación estatal implicaría contar con una estructura idéntica, que vendría a realizar las mismas actividades que ya se encuentran contempladas en la Ley General y con ello se podría dificultar precisamente la coordinación que se busca.»

Capítulo II

Junta de Gobierno

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Incluir a las autoridades municipales como sujetos obligados.»

ARTICLE 19.

«4. Otro punto importante y que tiene que ver directamente con la implementación de medidas otorgadas y la protección integral de las personas beneficiarias, es el relativo a las obligaciones por parte de las autoridades para cumplir con lo decidido por la Junta de Gobierno. En este sentido, la iniciativa de Ley no precisa alguna consecuencia normativa (sanción) a aquellas autoridades que no cumplan con lo solicitado por la Junta de Gobierno. Ante tal omisión, podría recurrirse a lo establecido tanto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, como en el Código Penal, pero vale la pena que esa remisión sea debidamente explicada en el texto de la iniciativa.»

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por ocho miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, y
- V. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los tres representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el de Subprocurador.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Ciudadano Alfonso Machuca Trejo.

«1.- En lo referente a la instalación de la Junta de Gobierno, instancia máxima del mecanismo para protección a periodistas, es fundamental que al menos siete defensores de derechos humanos y periodistas la conformen desde el Consejo Consultivo.»

Ciudadanos Jorge Escalante y Andrés Guardiola.

«1.- En lo referente a la instalación de la Junta de Gobierno, instancia máxima del mecanismo para protección a periodistas, es fundamental que al menos cinco defensores de derechos humanos y periodistas la conformen desde el Consejo Consultivo.

Dejar que el gobierno dirima y dirija un espacio que en teoría protegería a sus propios críticos, resulta un despropósito.»

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«En el artículo 5, la Junta de Gobierno debe integrar a cinco miembros del Consejo Consultivo, para dotar de mayor representatividad a los periodistas y a los defensores de derechos humanos.»

Ciudadana Verónica Espinosa Villegas.

«3.- En relación con la integración de la Junta de gobierno del Mecanismo para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, a éste debería integrarse la o el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado, en virtud de que esta área es, dentro del Gabinete legal del Ejecutivo, la que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos relativos, específicamente, al ejercicio periodístico, en pro de un mejor proceso de toma de decisiones dentro de la referida Junta.»

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Poder Judicial.
- II. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado.
- III. Al Presidente de la Comisión Seguridad Pública y Comunicaciones del H. Congreso del Estado; y
- IV. Al Presidente de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

ARTICLE 19.

- **«11.** En cuanto a las sesiones de la Junta de Gobierno, como la instancia máxima de decisión del Mecanismo de Protección, la iniciativa de Ley no prevé alternativas o consecuencias ante la falta de quórum, que se contempla en el artículo 7 que debe ser la mitad más uno de sus integrantes, al sesionar una vez al mes de manera ordinaria.
- **12.** Los beneficiarios incorporados al Mecanismo mediante procedimiento ordinario, tienen que esperar a la sesión mensual de la Junta de Gobierno para el otorgamiento de medidas, lo cual resulta poco eficaz para garantizar protección.»

Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- **II.** Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- **IV.** Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- **V.** Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades estatales, los ayuntamientos, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- **VII.** Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- **IX.** Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- **X.** Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- **XI.** Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

- **XII.** Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- **XIII.** Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- **XV.** Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- **XVI.** Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- **XVII.** Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«En el artículo 8 de la citada iniciativa, a la Junta de Gobierno se le debe de dotar de atribuciones para que presente denuncias penales, administrativas y ante los organismos de Derechos Humanos cuando tenga conocimiento de una agresión contra comunicadores y defensores.

La Junta debe tener la facultad de solicitar a la Comisión de Responsabilidades del Congreso que suspendan o revoquen el mandato de un regidor, síndico, presidente municipal o diputado cuando sean los presuntos autores de ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos.

En caso que los violadores de la libertad de expresión sean funcionarios municipales o estatales se hará la petición de suspensión al ayuntamiento, al presidente o el Ejecutivo del Estado.»

Capítulo III Consejo Consultivo

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Comentarios al Capítulo III: En Guanajuato hay un rezago en la operación de Consejos Ciudadanos creados por Ley, así que una dificultad será la instalación y operatividad del Consejo.»

«Incluir un apartado que delimite cuál es el universo de las personas defensoras y periodistas y señalar a quiénes integrará. Garantizar que se reglamente adecuadamente y que el Consejo Consultivo sea realmente representativo.»

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por ocho consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Explicitar que los consejeros deberán contar con experiencia y conocimiento comprobado en la defensa y promoción de los derechos humanos así como con una probada perspectiva de género que sea seria y no superficial.»

Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Ciudadano Alfonso Machuca Trejo.

- «2.- El Consejo Consultivo deberá también integrar a miembros de la comunidad universitaria pública y privada, que tengan en sus programas académicos la materia de Periodismo.
- 3.- La elección de los representantes de prensa en el Consejo Consultivo deberán ser realizada por la misma comunidad periodística.»

Ciudadanos Jorge Escalante y Andrés Guardiola.

- «2.- El Consejo Consultivo deberá contar con al menos un representante de una ONG internacional de protección a periodistas y/o de protección y promoción de derechos humanos.
- 3.- El Consejo Consultivo deberá también integrar a miembros de la comunidad universitaria pública y privada, y reconocida, con especialidad en derecho y humanidades.

•••

- 5.- La elección de los representantes de prensa en el Consejo Consultivo deberán ser realizada por la misma comunidad periodística.»
- **Artículo 13.-** Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.
- **Artículo 14.-** Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.
- **Artículo 15.-** Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- **II.** Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Explicitar en el apartado VI que la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto la Ley deben ser realizadas/diseñadas por personas serias desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género»

VII. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

Ciudadanos Jorge Escalante y Andrés Guardiola.

«4.- Los procesos de prevención y de protección a defensores de derechos humanos y periodistas, deberán ser difundidos en medios de comunicación, siempre y cuando no pongan en riesgo a la víctima. Esto, bajo el espíritu de concientizar a la población y de inhibir cualquier tipo de agresión, dando a conocer la identidad del agresor.»

- **VIII.** Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- **X.** Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV La Coordinación Ejecutiva Estatal

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«La CEE si bien depende de la Secretaría de Gobierno estatal, debe tener cierta independencia y una perspectiva civil y ubicada en el derecho a la libertad de expresión.»

Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

- II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y
- III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«En el caso del artículo 17, que habla sobre la integración de la Coordinación Ejecutiva Estatal, sólo debería estar estructurada por una Unidad que realice las funciones de la Unidad de Recepción de Casos, de la Unidad Evaluación y de la Unidad Prevención, esto para evitar el burocratismo.»

Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- **II.** Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- **IV.** Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- **VI.** Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a ayuntamientos, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;
- **VII.** Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

- VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- **XI.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V

Las Unidades Auxiliares

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Las unidades auxiliares requieren de trabajo técnico que no está instalado en la entidad, asi que se sugiere preveer en el reglamento la firma de convenios para recibir asistencia técnica, sobre todo en el análisis de riesgo.»

Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- **III.** Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;

- **VII.** Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- **VIII.** Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- **IX.** Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno, un representante de la Procuraduría General Justicia del Estado y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Señalar que tanto la evaluación del riesgo, las asignación de medidas preventivas y de protección así como el seguimiento debe realizarse desde el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.»

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizarla información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- **V.** Las demás que prevea esta Ley.

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Tanto el apartado II como en el III debe explicitarse la incorporación de la perspectiva de género incluyendo, pero no exclusivamente, la generación de estadísticas desagregadas por sexo u otra característica relevante como la etnia, clase social y orientación sexual, y ser leídas desde una postura crítica que considere las relaciones de poder que generalmente sitúan a las mujeres y otros grupos sociales en situaciones de mayor desventaja y exclusión.»

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

«Agregar un Capítulo **DEL SECRETO PROFESIONAL**

Artículo X. Las personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada, como lo establecen las Leyes.

Artículo X. El secreto profesional comprende las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la persona Periodista o la Colaboradora periodística.

Artículo X. Las personas que por razones de relación profesional con la persona Periodista o la Colaboradora periodística tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo X. En apego a la legislación en la materia, la persona Periodista o la Colaboradora periodística citada a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Agregar un Capítulo DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo X. La cláusula de conciencia establecida en la presente ley comprende:

- **I.** Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquél si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho.
- **II.** Que la Persona periodista o la Colaboradora periodística pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;
- **III.** Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- **IV.** Que la persona Periodista o la Colaboradora periodística el ejercicio de su profesión están obligadas a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, la persona Periodista o la Colaboradora periodística, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.

En ningún caso la aplicación de la Cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Agregar un Capítulo DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo X.- La persona Periodista o la Colaboradora periodística tendrán acceso a los actos públicos en términos de la legislación aplicable.

Artículo X.- Las y los particulares no podrán prohibir la presencia de personas Periodistas y Colaboradoras periodísticas debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo X.- Se facilitará el acceso a la persona Periodista o la Colaboradora periodística debidamente acreditadas a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.»

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«Sobre el capítulo VI se debe incluir un artículo relativo a la confidencialidad de la información personal sobre los casos.»

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- **I.** Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- **III.** Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará tramite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«En el artículo 25, la Unidad Receptora tramitará por oficio y a petición la incorporación al mecanismo, en caso de ser de oficio, se comunicará con el afectado para que ratifique la solicitud.»

ARTICLE 19.

«3. Conforme a los dispuesto en el artículo 25 de la iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (iniciativa de ley), no se precisan límites o modalidades para verificar el consentimiento de las personas beneficiarias, lo cual es importante ya que, como refiere ese artículo, sólo se dará trámite a las solicitudes que tengan dicho consentimiento. Además, no se precisa qué debe entenderse por "encontrarse impedido por causa grave" para subsanar la obtención del consentimiento.»

Artículo 26.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- **IV.** Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- **III.** Definir las Medidas de Protección.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«En caso de ser necesario, también solicitar la cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU.

Observaciones al Capítulo VII: profundizar en las medidas aplicadas a nivel federal y establecer una mesa de trabajo con el Mecanismo Federal en la materia. Además hacer una revisión de posibles medidas y casos concretos para que se incluyan en la Ley y en el Reglamento.

Es la coordinación con los Ayuntamientos, nunca más se vuelve a hacer referencia a ello. El capítulo VI requiere de la cooperación expresa de los Ayuntamientos y que se clarifiquen las responsabilidades a nivel municipal.»

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Coordinación General Jurídica.

«III.3. En cuanto a las medidas de prevención, la Ley General de la materia contempla que tanto la Federación como las entidades federativas deberán desarrollar e implementar las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como recopilar y analizar la información que sirva para evitar agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en este mismo sentido, también le señala —a las entidades federativas— la obligación de promover el reconocimiento público y social de la importante labor que llevan a cabo las personas referidas, y a condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto.

Al establecer la Ley General cuáles serán las medidas de prevención, así como las de protección y las urgentes de protección que se deberán implementar en las entidades federativas en el marco de sus competencias, se considera que no es necesario que para el efecto de su implementación se tenga que establecer en una ley estatal.»

Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a tres días;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- **III.** Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- **I)** Evacuación;
- **II)** Reubicación Temporal;
- **III)** Escoltas de cuerpos especializados;
- **IV)** Protección de inmuebles y
- **V)** Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III) Chalecos antibalas;
- **IV)** Detector de metales;
- **V)** Autos blindados; y

VI) Las demás que se requieran.

Ma. Socorro Bernal Rodríguez.

«Con respecto a los chalecos antibalas, considero necesario que más que usar chalecos antibalas cualquier periodista que se encuentre en riesgo sea resguardado y sacado del país para no poner en riesgo su vida.»

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- **I)** Instructivos,
- **II)** Manuales,

Ma. Socorro Bernal Rodríguez.

«La formación en manuales para la protección a periodistas debe darse de manera simultanea a quienes hasta hoy se han distinguido por hostigar y agredir y a quienes ejercemos el oficio. Que no quede en simples manuales de protección dirigidos a los comunicadores sino que se hagan talleres a todos los niveles de gobierno para que se conozca y se aprenda a respetar a quienes trabajamos con informar empezando por los Diputados que integran la legislatura correspondiente en el Congreso.

Solicito también que los dueños de los medios de comunicación sean parte de la formación del respeto al periodista ya que estos ajenos al oficio solo les interesa el periodismo como negocio arriesgando muchas veces la vida de los trabajadores comunicadores, por tal motivo se requiere involucrarlos y que sea obligatorio contar con los manuales correspondientes y el compromiso de apoyar al periodista que trabaja en su empresa y no se presten a mover a los periodistas por intereses monetarios y compromisos políticos.»

- **III)** Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- **IV)** Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y
- **V)** Las demás que se requieran.

Universidad Iberoamericana León.

«En el artículo 34 se señalan medidas preventivas y en el inciso VI) señala un genérico "las demás que se requieran". La mayor medida preventiva es aquella que inhibe e impide la comisión de la agresión, por ello estaría más completa la propuesta si se indica la tarea con respecto a las posibles violaciones a los derechos de las personas desde el gobierno, reuniones de los grupos potencialmente afectados y si se integran acciones como campañas y eventos de comunicación masiva.»

Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Ciudadano Carlos Alberto García Balandrán.

«Para garantizar la debida protección de los periodistas y defensores, el artículo 35 deberá incluir, como medida de protección, que la Junta de Gobierno solicite a la Comisión de Responsabilidades del Congreso la suspensión, con goce de sueldo, de regidores, síndicos, presidentes municipales o diputados en caso de que ellos sean los presuntos autores intelectuales o materiales de las agresiones. El proceso para funcionarios municipales o estatales se hará ante el ayuntamiento, alcalde o ante el gobernador.

Con la suspensión se garantizará que el servidor público no utilice los recursos públicos, policías, presupuesto, unidades o recursos humanos a su cargo para atentar contra reporteros y defensores. La suspensión durará hasta que concluyan los procesos de responsabilidad administrativa, penal y las investigaciones de Derechos Humanos.

En caso de no encontrar responsabilidad el funcionario regresará a sus funciones, de encontrar responsabilidad será revocado su mandato e inhabilitado para ocupar cargos públicos.

Para garantizar este punto, se deberá reformar la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Código Penal. En el caso del Código Penal deberá crearse el delito de atentado a la Libertad de Expresión.»

Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- **IV.** Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- **V.** Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- **VI.** Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

- **VII.** Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- **VIII.** Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII Medidas de Prevención

Arcelia Enríquez Rincón y Mariana del Carmen González Piña.

«Señalamos también la necesidad de considerar con seriedad lo dispuesto en el capítulo VIII respecto a las medidas de prevención. Es necesario especificar responsabilidades y señalar las formas a través de las cuales se dará operatividad a lo ahí mencionado, pues en caso de ser aprobada la presente iniciativa la funcionalidad de la Ley dependerá en gran parte de la difusión que se realice para lograr que la ciudadanía tenga conocimiento sobre su existencia. Señalamos la importancia de lo dispuesto en el artículo 44, reconociendo la importancia que tiene promover el reconocimiento tanto público como social de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, pues el ser conocidas como tales provee de legitimidad a sus acciones y las protege en cierta medida de posibles agresiones. Recordamos la responsabilidad del Estado de educar desde los derechos humanos (artículo 3º de la Constitución Mexicana) y la necesidad de capacitar sistemáticamente a las y los funcionarios públicos de todos los niveles en temas de derechos humanos, particularmente los derechos humanos de las mujeres, tal como lo ha recomendado en 2012 el Comité CEDAW al Estado Mexicano.»

Artículo 41.- El Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- El Estado y el Congreso promoverán las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo IX

Convenios de Cooperación

Coordinación General Jurídica.

«III.4. Por lo que respecta a los Convenios de Cooperación, estos se pueden celebrar con la finalidad de hacer efectivas las medidas contempladas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las acciones que contemplarán estos Convenios se llevarán a cabo mediante:

«**Artículo 47.-** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

- **II.** El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- **III.** El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- **IV.** La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- **V.** La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.»

Por lo que es precisamente a través de la suscripción de convenios como se formaliza la coordinación y la colaboración entre la Federación y los Estados a fin de garantizar los fines perseguidos por el Mecanismo contemplado por la Ley General y operado por la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal.»

Artículo 46.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- **III.** El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- **VI.** Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Coordinación General Jurídica.

«III.5. Otro punto que se debe considerar es la creación del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual opera a través de un fideicomiso público y cuyos recursos se destinan exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

A este respecto, la iniciativa en estudio replica y con ello duplica la constitución de este fondo, sin embargo no se incorpora dictamen de impacto presupuestal⁷; y es que el proporcionar las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección conllevan una disposición de recursos humanos, materiales y financieros de los cuales se debe realizar una estimación del impacto presupuestal que tendrían.»

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«El fondo es vital para la operación de la Ley, sino se aprueba a tiempo para el presupuesto 2015 es probable que sea inoperante.

También tienen que destinarse recursos suficientes en el Fondo, sugiero establecer un cálculo en función de los casos a atender y del tipo de medidas a tomar.

El Fondo del Mecanismo Federal se administra mediante un Fideicomiso que tiene un Comité Técnico que debe hacer la propuesta y presentarla a la Junta de Gobierno. Este procedimiento retrasó prácticamente un año la publicación de las Reglas de Operación del Fideicomiso. Esto no debe pasar en esta Ley ya que eso implicaría que se podrían usar recursos hasta finales de 2015 o 2016.»

⁷ Dictamen de impacto presupuestal

Artículo 5. Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Creación de dependencias, entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas;

II. Creación o modificación de programas presupuestarios de las dependencias y entidades; y

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría elaborará dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.

Los poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Universidad Iberoamericana León.

«Por su parte, el artículo 48 se refiere al Fondo para la protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pero en la composición del Comité Técnico se omite la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Por lo que se propone revisar la conveniencia de integrar representantes ciudadanos en la supervisión del manejo de los recursos, y que incluyan a las instituciones de educación superior, públicas y privadas.»

ARTICLE 19.

«5. En cuanto al establecimiento del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (artículos 48 al 54 de la iniciativa de Ley), para cumplir con el objeto de la ley y obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto General de Egresos del Estado, es un aspecto positivo de la iniciativa de Ley; sin embargo, en aras de una mayor transparencia, sería conveniente establecer expresamente que el funcionamiento de este Fondo se regirá bajo el principio de máxima publicidad, el cual es un principio rector del derecho a la información, tal como se ha establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que es vital para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.»

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

ARTICLE 19.

«6. Por otra parte, no se establece de forma clara y precisa si los Ayuntamientos podrán recibir recursos del Fideicomiso a través del cual operará el Fondo, para implementar y operar las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, así como demás actos que establezca la ley para implementar el Mecanismo de Protección, como se dispone en el artículo 49. Esto último podría mermar sustancialmente la protección de las personas beneficiarias, en cuanto a la implementación de las medidas, ya que los recursos podrían utilizarse, por ejemplo, para contratación de personal o gasto corriente. Por ejemplo, se prevé en la iniciativa, como medidas de protección, la asignación de escoltas, pero no se asegura que éstos cuenten con el equipo adecuado para operar, es decir, que tengan aparatos de radio comunicación como mínimo, viáticos, etc.»

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- **I.** La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- **II.** Los recursos anuales que señale la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y otros fondos públicos;
- **III.** Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal, o los ayuntamientos, y
- **V.** Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobierno e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado.

Ciudadana Verónica Espinosa Villegas.

«4.- En lo relativo a la integración del Comité técnico del fideicomiso, propongo que en éste sea integrado también un especialista en derechos humanos o defensor de la Libertad de Expresión, que participe en la toma de decisiones y en la operación del mismo.»

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XI

Inconformidades

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
- Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

- La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estagal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- **IV.** El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60.- La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos estatales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a los municipios, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones estatales en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

Capítulo XIII Sanciones

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas y penales que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil que procedan.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo.- El Ejecutivo Estatal tendrá un término de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Universidad Iberoamericana León.

« En los transitorios Quinto y Sexto se describen los mecanismos para la instalación de la primera Junta de Gobierno y la conformación del Consejo Consultivo, estos dos párrafos son confusos y son clave para la conformación del Mecanismo que operará las disposiciones establecidas en la Ley. Por ejemplo, ¿Se habla de la instalación cuando no han sido electos los miembros del Consejo Consultivo? o ¿Qué criterios se seguirán para la elección en virtud de que se menciona la emisión de una convocatoria estatal a Organizaciones de la Sociedad Civil? ¿Quién los va a elegir?

El transitorio Quinto habla de la convocatoria que se emitirá para que se inscriban las Organizaciones de la Sociedad Civil "involucradas en la defensa y promisión de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión". No se dice qué características deberán tener las organizaciones para que su registro proceda. ¿Las que tienen CLUNI? ¿Las que estén constituidas legalmente? ¿Las que tengan entre sus propósitos la defensoría de los derechos humanos? ¿Las que se autodefinan como tales?

La ausencia de criterios claros da una amplia capacidad de maniobra a los organismos gubernamentales para registrar o no a quienes consideren organizaciones defensoras de los derechos humanos. Adicionalmente se habla de "integrantes" pero las que se registran son organizaciones y no personas, entonces ¿Cómo se pasa de la organización a la persona integrante?»

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Universidad Iberoamericana León.

«En los transitorios Quinto y Sexto se describen los mecanismos para la instalación de la primera Junta de Gobierno y la conformación del Consejo Consultivo, estos dos párrafos son confusos y son clave para la conformación del Mecanismo que operará las disposiciones establecidas en la Ley. Por ejemplo, ¿Se habla de la instalación cuando no han sido electos los miembros del Consejo Consultivo? o ¿Qué criterios se seguirán para la elección en virtud de que se menciona la emisión de una convocatoria estatal a Organizaciones de la Sociedad Civil? ¿Quién los va a elegir?

El transitorio Quinto habla de la convocatoria que se emitirá para que se inscriban las Organizaciones de la Sociedad Civil "involucradas en la defensa y promisión de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión". No se dice qué características deberán tener las organizaciones para que su registro proceda. ¿Las que tienen CLUNI? ¿Las que estén constituidas legalmente? ¿Las que tengan entre sus propósitos la defensoría de los derechos humanos? ¿Las que se autodefinan como tales?

La ausencia de criterios claros da una amplia capacidad de maniobra a los organismos gubernamentales para registrar o no a quienes consideren organizaciones defensoras de los derechos humanos. Adicionalmente se habla de "integrantes" pero las que se registran son organizaciones y no personas, entonces ¿Cómo se pasa de la organización a la persona integrante?»

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros dos, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 46 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- La Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado, asignará en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado los recursos para la implementación y operación del Mecanismo. Los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos del Estado 2015 relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero.- La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y la Secretaría de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Maestro José Raymundo Sandoval Bautista.

«En torno a la modificación del Código Penal lo que hay que revisar es si se hace una homologación con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El espíritu de modificación de los dos artículos es distinta.

De fondo, sería ideal establecer una fiscalía especial estatal para atender casos de personas defensoras o periodistas (como en el DF).»